

*ORDEN de 1 de febrero de 1967 relativa a la función examinadora de los Profesores oficiales de Enseñanza Media*

Ilustrísimo señor:

Los Directores de diversos Institutos Nacionales de Enseñanza Media han elevado consultas a esa Dirección General sobre el alcance de la función examinadora de los miembros del profesorado oficial, especialmente por cuanto se refiere a su deber de participar en los Tribunales que hayan de constituirse para examinar y calificar a los alumnos libres, después de la promulgación de las Ordenes ministeriales de 24 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) y 10 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

De conformidad, pues, con lo dispuesto en los artículos 41, apartado a); 44, apartado b) del epígrafe «deberes»; 46, 96, 97 y concordantes de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y en las reglas números 28 a 31 de las Instrucciones de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23), confirmadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Catedráticos, Profesores agregados, Profesores adjuntos interinos y todos los demás miembros numerarios e interinos del profesorado oficial de Enseñanza Media continúan sujetos al deber de participar en los exámenes y en la calificación de los alumnos oficiales de Colegios autorizados y libres (tanto de régimen común como de Colegios libres adoptados), de acuerdo con las normas vigentes sobre organización de estos exámenes y realización de los mismos por los Seminarios didácticos y Tribunales competentes.

Segundo.—La participación en los Tribunales de exámenes de grado y de pruebas de madurez, conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 102, 104 y 107 bis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, dará lugar al devengo de las gratificaciones previstas en el artículo 101, número 3, de la Ley de Funcionarios Civiles; en el artículo 10 de la Ley de Retribuciones y en las disposiciones dictadas para su aplicación. Los restantes exámenes sólo originarán, cuando así proceda, el derecho al abono de los gastos de locomoción y de las dietas previstos en la legislación general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 13 de febrero de 1967 por la que se amplía la composición de la Junta Central y de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, incluyendo en cada una de ellas a un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 9.º de la vigente Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reformado por la Ley 86/1964, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes y año), establece que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá ampliar la composición del pleno de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares cuando las circunstancias lo aconsejen.

El artículo 28 de la misma disposición legal determina que por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo instalaciones polideportivas en los Centros de Enseñanza Primaria, conforme a las normas técnicas que se dicten, oídas las Delegaciones Nacionales de Educación Física y Deportes, Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Frente de Juventudes.

Para el estudio y ejecución de estas instalaciones deportivas en los Centros de Enseñanza Primaria resulta conveniente la inclusión en la Junta Central de Construcciones Escolares, creada por Decreto de 25 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), y en las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares de un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, ha tenido a bien ampliar la composición de la Junta Central y de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares incluyendo en cada una de ellas a un representante de dicha Delegación Nacional

Lo digo a V. I. para su conocimiento

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 10 de febrero de 1967 por la que se modifican los artículos 26, 39 y 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz.*

Ilustrísimo señor:

El cambio verificado en las relaciones laborales desde 1 de septiembre de 1963, en cuya fecha comenzó a regir la Orden de 12 de febrero de 1964 que modificó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, requiere la actualización de algunos extremos de dicha Ordenanza laboral a fin de que sin dar lugar a una repercusión económica apreciable para las Empresas a que afecta se acomode mejor a las condiciones socioeconómicas en vigor.

Al expresado objeto el Sindicato Nacional de Cereales ha interesado la modificación de la citada Reglamentación Nacional de Trabajo recogiendo el acuerdo unánime de las representaciones social y económica del Grupo de Industrias Elaboradoras del Arroz y haciendo constar expresamente que las mejoras salariales no incidirán en el precio del producto.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 26, 39 y 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 26. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será por jornada completa la que sigue:

	Pesetas mensuales
<b>Grupo A).—PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>	
Jefe de Sección administrativa .....	4.875,—
Oficial administrativo de 1.ª .....	3.750,—
Oficial administrativo de 2.ª .....	3.500,—
Auxiliar mecanógrafo .....	2.625,—
<b>Aspirante meritório:</b>	
De catorce a dieciséis años .....	1.375,—
De dieciséis a dieciocho años .....	1.680,—
De dieciocho años en adelante .....	2.520,—
<b>Grupo B).—PERSONAL SUBALTERNO</b>	
Ordenanzas y Porteros .....	2.520,—
Vigilantes y Serenos .....	2.520,—
<b>Botones:</b>	
De catorce a dieciséis años .....	1.375,—
De dieciséis a dieciocho años .....	1.680,—
	<b>Diarias</b>
<b>Grupo C).—PERSONAL OBRERO</b>	
Molero .....	125,—
Maquinista y Mecánico conductor .....	112,50
Ayudante molero .....	100,—
Auxiliar especializado .....	93,75
Pesador de lonja .....	93,75